



Roj: **SAP SE 2001/2012 - ECLI:ES:APSE:2012:2001**

Id Cendoj: **41091370042012100259**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Sevilla**

Sección: **4**

Fecha: **21/06/2012**

Nº de Recurso: **6016/2011**

Nº de Resolución: **333/2012**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **FRANCISCO GUTIERREZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA

SECCIÓN CUARTA

Rollo de Sala nº 6016/11.

Sumario Nº 1/2011.

Juzgado nº2 de violencia contra la mujer de Sevilla.

SENTENCIA Nº 333/12

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. JOSÉ MANUEL DE PAÚL VELASCO

D. FRANCISCO GUTIÉRREZ LÓPEZ , ponente.

D. CARLOS L. LLEDÓ GONZALEZ

En la ciudad de Sevilla, a 21 de junio de 2012.

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial ha visto en juicio oral y público la causa arriba referenciada, seguida por delito de agresión sexual, detención ilegal, amenazas y lesiones.

Han sido partes:

- El Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. LUIS MARTÍN ROBREDO.

- La acusación particular, Dña. Milagros , la cual ha estado representado por la Procuradora Dña. DEBLA ESTELLA GARCIA y defendido por la Letrada Dña. MIRIAM LOPEZ GOMEZ.

- El procesado Jon , con D.N.I. núm. NUM000 , nacido en Manzanilla (Huelva), el día NUM001 -55, hijo de Juan y Catalina, en libertad provisional, de la que estuvo privado por esta causa del 14 al 23 de mayo de 2011, fecha en que se impuso la medida cautelar de alejamiento y prohibición de comunicación con control telemático; el cual ha estado representado por Dña. MARIA DEL CARMEN ZARAGOZA RUIZ y defendido por el Letrado D. JESÚS ANGEL BENITEZ GONZALEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- El juicio oral ha tenido lugar en audiencia pública el día 20 de junio de 2012, practicándose con el resultado que consta en el acta las pruebas propuestas y no renunciadas por las partes.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal formuló conclusiones definitivas considerando que los hechos eran constitutivos de A) un delito de violación de los artículos 178 y 179 del CP y B) delito de lesiones del artículo 153-1 del Código Penal , estimando autor al procesado Jon , concurriendo circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de parentesco del art. 23 del CP en el delito de violación, pidiendo que le impusiera las penas de, por el delito A), 10 años de prisión, inhabilitación absoluta, prohibición de comunicación



por cualquier medio y de aproximarse a menos de 500 metros a la víctima, a su domicilio y lugar de trabajo y de comunicación por 15 años; por el delito B), 1 año de prisión, inhabilitación especial, privación del derecho a la tenencia y porte de armas, prohibición de comunicación por cualquier medio y de aproximarse a menos de 500 metros a la víctima, a su domicilio y lugar de trabajo y de comunicación por 2 años.

Costas. Indemnizará a Milagros con 1000 por daños morales y los que se acrediten por lesiones.

TERCERO.- La acusación particular formuló conclusiones definitivas considerando que los hechos eran constitutivos de A) un delito de violación de los artículos 178 y 179 del CP y B) delito de lesiones del artículo 153-1 del Código Penal, estimando autor al procesado Jon, concurriendo circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de parentesco del art. 23 del CP en el delito de violación, pidiendo que le impusiera las penas de, por el delito A), 12 años de prisión, inhabilitación absoluta, prohibición de comunicación por cualquier medio y de aproximarse a menos de 600 metros a la víctima, a su domicilio y lugar de trabajo y de comunicación por 15 años; por el delito B), 2 año de prisión, inhabilitación especial, privación del derecho a la tenencia y porte de armas, prohibición de comunicación por cualquier medio y de aproximarse a menos de 600 metros a la víctima, a su domicilio y lugar de trabajo y de comunicación por 3 años.

Costas. Indemnizará a Milagros con 1000 por daños morales y los que se acrediten por lesiones.

CUARTO.- La defensa formuló conclusiones definitivas solicitando que se dictara sentencia absolutoria.

HECHOS PROBADOS

Sobre las 12,00 horas del 13 de mayo de 2011, se produjo una discusión en el domicilio donde vivían, sito en c/ DIRECCION000 nº NUM002 de Sevilla, entre el procesado Jon, mayor de edad y sin antecedentes penales, y su compañera sentimental, Milagros, por causa de la relación que simultáneamente el procesado mantenía con otra mujer.

El 14 de mayo de 2011 Milagros presentaba excoriaciones lineales paralelas al eje longitudinal de ambas zonas pretibiales de unos 20 cms de longitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos probados no constituyen un delito de violación de los artículos 178 y 179 ni delito de lesiones del artículo 153-1º del Código Penal, puesto que, como quiera que la denunciante se acogió en el juicio oral a su derecho a no prestar declaración, reconocido en el artículo 707 en relación con el 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la sola constatación, conforme al informe del médico forense, documentado a los folios 45-46 de las actuaciones, de que el 14 de mayo la denunciante presentaba lesiones, no permite deducir ni que las mismas las haya causado el procesado ni que éste obligara por la fuerza a la denunciante a mantener una relación sexual incoercida, pues, por un lado, las lesiones son inespecíficas y se encuentran en un lugar que poca relación guardan con un forzamiento sexual, por lo que no permiten extraer conclusiones sobre la forma o modo en que se produjeron; por otro el procesado mantuvo desde su primera declaración que existió la relación, pero que fue consentida.

Podríamos plantearse que la declaración prestada por el padre de la denunciante podría corroborar de alguna manera la versión inculpativa, porque se personó en el domicilio y declaró que encontró a su hija muy alterada, pero el testigo no ofrece ningún dato relevante y, además, esta alteración puede explicarse porque la denunciante se había quedado encerrada en el domicilio sin tener llave del portal por causas no imputables al procesado. Asimismo, tampoco podemos obviar que la credibilidad de la denunciante se encuentra ciertamente cuestionada porque, los móviles que podrían haber guiado a la denunciante para formular la denuncia, los celos y el despecho que le producían el que el procesado tuviese otra relación sentimental de forma simultánea, que el procesado adujo desde un primer momento, se han visto confirmados por los mensajes sms que la denunciante remitió al procesado, por la carta manuscrita, y por las confidencias que aquella hizo a Marco Antonio.

En definitiva, si la denunciante no prestó declaración en el juicio oral, si no se practicó ninguna otra prueba inculpativa, y si, consecuentemente a esa decisión de la denunciante, tampoco pueden tenerse en cuenta las declaraciones que ésta prestó en fase sumarial, conforme a reiterada jurisprudencia del T.S., entre otras, sentencias de 11-4-96, 17-12-97, 777/00 de 28 de abril y 1885/00, de 27 de noviembre, considera este Tribunal que no se ha acreditado la versión inculpativa que sostienen las acusaciones, y, por tanto, procede la absolución del procesado por aplicación del principio in dubio pro reo.



En cuanto a la posibilidad de que la citada dispensa no fuese de aplicación a la denunciante porque ya no convive con el procesado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, desarrollada en sentencia de 26-3-09 , despejó las dudas existentes al considerar que la exoneración prevista en los artículos 707 y 416-1º de la LECr , debía extenderse también a los que se encuentren ligados por relación de similar afectividad a la conyugal y a los supuestos en que ya ha cesado la convivencia cuando la declaración compromete la intimidad familiar bajo la que ocurrieron los hechos enjuiciados, como ocurre en el presente supuesto, en que la denunciante manifestó que sigue teniendo vínculo afectivo con el procesado, como puede deducirse de los mensajes sms que la denunciante remitió al procesado, documentados en acta notarial incorporada en la vista oral, y en la carta manuscrita que la denunciante remitió al procesado a través del amigo común, Marco Antonio .

SEGUNDO.- Según el artículo 123 del Código Penal , procede declarar de oficio el pago de las costas procesales.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación de la Constitución, Código Penal, Ley de Enjuiciamiento Criminal y Ley Orgánica del Poder Judicial,

FALLAMOS

Que debemos absolver y absolvemos a Jon de los delitos de violación, maltrato de obra, amenazas y detención ilegal de los que ha sido acusado en el presente juicio.

Declaramos de oficio el pago de las costas.

Déjense sin efecto las medidas cautelares que se impusieron al procesado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndole saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante este Tribunal en el plazo de cinco días desde la última notificación, mediante escrito autorizado por Letrado y Procurador.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- La anterior sentencia ha sido publicada por el Magistrado Ponente en el día de la fecha. Doy fe.